

DIARIO OFICIAL

Año XL

Bogotá, sábado 26 de Noviembre de 1904

Número 12,222

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley número 18 de 1904, por la cual se permite estipular libremente.....	Pág. 997
Ley número 19 de 1904, por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.....	997
Ley número 20 de 1904, por la cual se autoriza al Gobierno para ceder un lote.....	998
Ley número 21 de 1904, por la cual se reforma la 149 de 1896.....	998
Ley número 22 de 1904, por la cual se confiere una autorización á los Consejos municipales de Sonsón y Pensilvania.....	998
Ley número 23 de 1904, que honra la memoria del General Jesús Casas Castañeda.....	998
Ley número 24 de 1904, sobre honores á la memoria del Dr. Benigno Barreto.....	999
Ley número 25 de 1904, por la cual se aprueba un contrato.....	999
MINISTERIO DEL TESORO	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	999
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	999
Avisos oficiales.....	1000

Poder Legislativo

LEY 18 DE 1904
(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se permite estipular libremente.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Se permite estipular libremente en toda clase de contratos ó transacciones civiles ó comerciales, tanto al Gobierno como á los particulares, cualquiera clase de monedas, nacionales ó extranjeras, de oro ó de plata; pero el billete del Estado conserva su poder liberatorio, de tal suerte que los deudores de cantidades, aunque éstas fueren de monedas metálicas de la Nación ó extranjeras, pueden satisfacer sus obligaciones pagando en la moneda estipulada ó en billetes del Estado. En el último caso, el deudor deberá pagar la cantidad de billetes que equivalga al valor del objeto de la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La relación entre el billete del Estado y cualquiera otra moneda que fuere objeto de estipulación, se fijará en cada caso por los Juzgados y Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta las pruebas que se presenten.

Art. 2.º Las obligaciones por oro ó plata contraídas bajo el imperio de la Ley 33 de 1903, sea cual fuere la especie de la moneda nacional ó extranjera que se hubiere estipulado, se harán efectivas de acuerdo con las estipulaciones hechas por los contratantes, se considerarán como expresivas de cantidad líquida y se podrán exigir por la vía ejecutiva.

Art. 3.º Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro ó de plata nacionales ó extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y, en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo 1012 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo.

Si el deudor al intimársele la ejecución presentare para el pago billetes de curso forzoso, se establecerá la equivalencia con la moneda metálica como se previene en el artículo 1.º para que lo haga.

Si el deudor no paga los avalúos de los bienes que se embarguen se harán en moneda legal, y la equivalencia entre la moneda metálica y el billete de Estado

se establecerá al tiempo de hacer el pago al acreedor, como está indicado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, á ---- de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **GUILLERMO QUINTERO C.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO E. BOTERO**—El Secretario del Senado, **Luis Felipe Angulo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Martínez Silva.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

R. BEYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

LEY N.º 19 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse de necesidad y utilidad públicas y de alto interés nacional los caminos que enlacen el río Cauca, en el Departamento del mismo nombre y en el de Antioquia, con los ríos San Juan y Atrato.

Parágrafo. La Nación fomentará, de acuerdo con el Gobierno del Departamento del Cauca, las vías de comunicación entre el San Juan y el Atrato, y entre éste y el Océano Pacífico.

Art. 2.º La entidad pública (Departamento, Provincia ó Municipio), la Compañía ó persona que acometa á su costa, sin privilegio, la apertura y construcción de uno de los caminos de herradura que, de Roldanillo á Bolívar, ó de Cartago á Nóvita y de Apia á Biosucio, ó de las inmediaciones de esos lugares, conduzcan al San Juan, ó de Urrao y de Frontino vayan al Atrato, y de Dabeiba á un puerto navegable sobre el Sucio ó sobre el León, será auxiliado por el Gobierno, hasta con \$ 500 oro por cada legua de camino que entregue al servicio público, siempre que reúna las siguientes condiciones:

1.º Que las pendientes se disminuyan en cuanto lo permita el terreno, aproximándose lo más posible á trazos que puedan adaptarse más tarde á carreteras ó ferrocarriles;

2.º Que el banqueo tenga por lo menos tres metros de anchura, con sus respectivas zanjas de desagüe, y que á cada lado se derribe el monte en una faja no menor de quince metros de ancho; y

3.º Que se construyan sobre los ríos y arroyos los puentes indispensables para el tráfico de un modo permanente.

Art. 3.º Si uno ó algunos de los expresados caminos se acomete por privilegio, el Gobierno pagará también quinientos pesos (\$ 500) oro por cada legua que se termine, en las condiciones expresadas ó en las que se hubieren pactado; pero dicha suma deberá serle reconocida en la forma de acciones en la empresa, del mismo valor y con lugar á los mismos derechos que las de los demás socios.

Parágrafo. El Gobierno designará en este caso la persona que deba representar sus intereses en la empresa respectiva.

Art. 4.º Para tener derecho al auxilio de que tratan los artículos anteriores, la

entidad, compañía ó persona empresaria, asegurará con fianza, á satisfacción del Gobierno, la construcción total del camino dentro de los dos años siguientes á la inauguración de los trabajos, sin perjuicio de lo pactado ó que se pacte en los contratos de privilegio.

§ 1.º Considerase incluida en la construcción de cada camino la instalación por cuenta del empresario de una línea telegráfica entre los dos extremos de la vía y en conexión con la más inmediata estación ya existente. El Gobierno suministrará el alambre, aisladores, máquinas y pilas.

§ 2.º La línea telegráfica pertenecerá á la Nación y será administrada por el Gobierno. La empresa podrá servirse gratuitamente del telégrafo en el servicio del camino.

Art. 5.º La subvención de quinientos pesos (\$ 500) oro por legua de camino será aplicable también al que del Distrito de Bolívar, Departamento de Antioquia, conduce á Quibdó, siempre que la compañía privilegiada que lo posee convenga en declarar caducada la concesión y en devolver para el uso público la tercera parte de los baldíos que le hayan sido adjudicados ó que le correspondan en virtud del contrato de privilegio.

Art. 6.º Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar un Inspector general de obras y empresas nacionales en las Provincias de Atrato y San Juan, encargado especialmente de vigilar los intereses de la Nación; fiscalizar la ejecución de dichas obras, el desarrollo de las mencionadas empresas y la recta inversión de los fondos nacionales destinados á ellas. El Poder Ejecutivo podrá dar también á dicho empleado instrucciones especiales, de acuerdo con las circunstancias.

Parágrafo. Fijase en doscientos cincuenta pesos (\$ 250) oro la asignación mensual del Inspector. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 7.º En atención á que los Departamentos del Cauca y Antioquia, á virtud de ordenanzas, han invertido ó invertirán sumas destinadas á la apertura de vías de comunicación en las citadas Provincias, facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para unificar, de acuerdo con los Gobernadores de esos Departamentos, la acción de éstos y la nacional en orden á los trabajos que habrán de ejecutarse, y determinar los derechos y prerrogativas que, una vez concluidas, corresponden á las tres entidades.

Art. 8.º Autorízase ampliamente á la Asamblea del Cauca para que dicte las medidas que estime oportunas para organizar convenientemente, en lo administrativo, las Provincias de San Juan y Atrato en consonancia con las necesidades especiales de ellas.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo procederá á nombrar una Comisión científica con el fin de que reconozca:

1.º El terreno, tanto desde el río Quito, en el punto más alto navegable por buques de vapor, hasta un punto que llene las mismas condiciones en el San Juan;

2.º El trayecto comprendido entre el Atrato, siguiendo el río Napipi en su curso navegable y explorando después el terreno hasta la bahía de Cupica, en el Pacífico;

3.º Estudiarán también las otras vías de comunicación, que á su juicio y al del

Gobierno merezcan estudio en esa región del Chocó;

4.º Explorarán la navegación de los ríos Atrato, Quito, Napipi y San Juan y medirán su curso navegable en todo tiempo por buques de vapor y con qué calado de éstos.

Parágrafo. De todo presentarán un estudio completo con trazados para caminos de hierro ó de ruedas ó herraduras, las condiciones náuticas de los ríos, practicabilidad de su navegación y conformación física de la bahía de Cupica y condiciones adaptables para un buen puerto.

Art. 10. Los ingenieros devengarán un sueldo de trescientos pesos (\$ 300) mensuales cada uno y serán acompañados de una escolta de la fuerza pública nombrada por el Poder Ejecutivo. El gasto que ocasione este artículo se considerará incorporado ó se incorporará en el Presupuesto de Gastos.

Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, á favor de individuos, entidades ó compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan de la región expresada á nacionales colombianos durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación á individuos, entidades ó compañías que no sean nacionales colombianos.

Art. 12. Los límites territoriales departamentales de la región del Chocó y Darién continuarán siendo los mismos que quedan reconocidos y establecidos por los dos incisos primeros del artículo 4.º de la Constitución.

Art. 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta Ley se extenderán á las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Art. 14. El Inspector general de obras que se establece por esta Ley, tendrá como especial función velar por que no se haga esa clase de adjudicaciones y la de revisar las hechas, para lo cual podrá exigir, dentro de un término de noventa días que señalará por edictos fijados en todos los Distritos del Chocó, la presentación de los títulos.

Art. 15. También podrá el Inspector, con el fin indicado, pedir á la Gobernación del Cauca, copia de los expedientes respectivos. Terminado el estudio enviará informe circunstanciado sobre su resultado al Gobierno, el cual dictará las resoluciones pertinentes ó hará promover las acciones conducentes á la declaración de nulidad de los títulos en cuya expedición hayan ocurrido causales suficientes para aquélla.

Art. 16. El mismo Inspector estudiará las adjudicaciones de tierras baldías en el Chocó, y el Gobierno procederá respecto á las que no se hayan hecho de

acuerdo con la Ley de modo análogo á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 17. A cada uno de los colonos que se sitúan con casa y labranza sobre los caminos de que trata la presente Ley, el Gobierno les adjudicará, por ese solo hecho, doscientas hectáreas de baldíos, cuya mensura se hará y cuyo título se expedirá á costa del Gobierno, quien declarará además exentos á dichos colonos del servicio militar por el término de cinco años.

Parágrafo. Dichos lotes no tendrán más de un kilómetro de base sobre el camino respectivo, y el colono estará obligado á mantener en buen estado la porción de camino que le corresponde, cuando éste no sea privilegiado.

Art. 18. En la adjudicación y mensura de los baldíos situados á uno y otro lado de cada camino, se procurará formar lotes alternos, reservados para colonos y destinados para fomentar la instrucción pública, para hospitales y para fundar poblaciones nuevas en localidades apropiadas. Los lotes para estos tres últimos usos pueden ser hasta de quinientas hectáreas.

Art. 19. Si la concesión de baldíos de que habla el artículo 17 no fuere suficiente para atraer pobladores, el Gobierno podrá auxiliarlos equitativamente con el gasto de traslación de las familias y con una suma para herramientas, construcción de casas y suministro de víveres para los primeros seis meses.

Parágrafo. Estos recursos, que en ningún caso podrán pasar de un total de mil pesos (\$ 1,000) papel-moneda, para cada colono, serán administrados con las seguridades y bajo las condiciones que el Gobierno exija, por los Consejos municipales de Boldanillo, Apía, Urrao, Frontino y Dabeiba.

Art. 20. Cédense en propiedad, á cada uno de los Municipios de Nóvita, Cuéllar, Bebará y Murí, cien hectáreas de baldíos sobre las vegas de los ríos San Juan y Atrato, con el exclusivo fin de llevar á efecto la traslación de sus respectivas cabeceras á sitios sanos y ventajosos, ó de fundar puertos en dichos ríos.

Art. 21. Los Consejos municipales de las Provincias de Atrato y San Juan podrán, en beneficio de la instrucción pública, gravar con un impuesto anual hasta de veinte centavos oro (\$ 0-20) cada hectárea de baldíos no titulados, ó titulados y no cultivados, que posean los particulares, sin perjuicio de los derechos que á los cultivadores reconoce el Código Fiscal.

Parágrafo. Podrán cobrar también hasta diez centavos oro (\$ 0-10) por el consumo de cada cincuenta kilogramos de efectos extranjeros en general, aunque estén gravados por la Nación.

Art. 22. El Gobierno concederá á las personas ó compañías que primero establezcan con itinerarios fijos la navegación por vapor en los ríos Atrato y San Juan, una subvención de doscientos pesos oro (\$ 200) por cada viaje redondo conjugado, en el San Juan, entre Buenaventura, Charambirá ó Istmina ó Boca Tamana, é igual suma por cada viaje redondo en el Atrato entre Turbo y Quibdó ó Boca Pató.

Art. 23. Para que haya lugar al pago de la expresada subvención, es preciso que el empresario respectivo se obligue, mediante garantía suficiente, á juicio del Poder Ejecutivo:

- 1.º A hacer cada mes dos viajes redondos, por lo menos, en ambos ríos;
- 2.º A que las embarcaciones reúnan condiciones bastantes de seguridad, y carguen, por lo menos, cincuenta toneladas, sin remolcar otra embarcación;
- 3.º A establecer, de acuerdo con el Gobierno, la tarifa de fletes y pasajes;
- 4.º A conducir gratis el correo nacional; y
- 5.º A transportar por sólo la mitad del pasaje corriente las tropas nacionales y los empleados civiles en comisión.

Art. 24. La subvención expresada se pagará en las Aduanas de Buenaventura

y Cartagena, al presentarse el comprobante de haberse verificado cada viaje redondo conjugado, es decir, con cinco días de diferencia en el arribo de las embarcaciones á los puertos interiores mencionados. El comprobante de este hecho lo constituirán las cuentas de cobro con el *Visto Bueno* de los Prefectos de Atrato y San Juan, ó del Inspector de la navegación en ambos ríos.

Art. 25. El Gobierno pagará á la empresa ó empresas de navegación por vapor, que hagan viajes regulares entre Cartagena y Quibdó, hasta treinta pesos oro (\$ 30) por la conducción del correo, ida y vuelta, con tal que esos viajes sean dos mensuales por lo menos. El pago de ese servicio se hará por la Administración departamental de Hacienda nacional de Bolívar, y podrá ser materia de contratos revestidos de todas las seguridades que el Gobierno estime convenientes.

Art. 26. Los correos de que trata el artículo anterior podrán ser hasta cinco mensuales, y las empresas á quienes se pague su conducción estarán obligadas á recibir y entregar correo en todos los puntos del tránsito, entre Cartagena y Quibdó, donde haya estafeta.

Art. 27. Decláranse puertos de depósito los de Turbo y Charambirá; las mercancías que pasen de uno á otro, por los ríos de San Juan y Atrato, podrán introducirse para el consumo interior por Buenaventura ó Cartagena, ó por los caminos de cuya construcción trata esta Ley.

Art. 28. Destinase la suma de dos mil quinientos pesos oro (\$ 2,500) para la composición del camino terrestre que enlace los puntos interiores donde termine la navegación de los ríos Atrato y San Juan.

Art. 29. Destinase la suma de hasta diez mil pesos oro (\$ 10,000) para mejorar los puertos de Charambirá y Turbo y para destruir los obstáculos que dificulten la navegación del Atrato y del San Juan. Para que resulte útil la inversión de esta suma, el Poder Ejecutivo mandará verificar los estudios previos del caso, y dictará las instrucciones y requisitos necesarios.

Art. 30. Autorizase al Poder Ejecutivo para establecer aduanas en Turbo y Charambirá cuando lo considere necesario para el desarrollo del tráfico que se trata de fomentar por esta Ley.

Art. 31. Esta Ley deroga las anteriores sobre subvenciones á la navegación del Atrato y del San Juan; pero el Poder Ejecutivo podrá no ponerla en vigencia en lo relativo á las nuevas subvenciones, sino cuando esté terminado alguno de los caminos á que esta Ley se refiere.

Art. 32. Queda en los términos de los artículos 11, 13, 14 y 15 de la presente Ley reformado el Código de Minas.

Art. 33. En los Presupuestos nacionales se tendrán como incluidas las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que se considerará como de la mayor urgencia, por motivo de utilidad pública.

Dada en Bogota, á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO.—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABALLERO

L E Y N.º 20 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se autoriza al Gobierno para ceder un lote.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorizase al Gobierno para que ceda al Arzobispado de Bogota, con el objeto de ensanchar la iglesia de Las Cruces de esta ciudad, el lote de propiedad de la Nación situado en la Plaza de Albán, y que linda: por el Norte, con dicha plaza; por el Sur, con la calle 1.º; por el Oriente, con la carrera 7.º; y por el Occidente, con propiedad de Aurelio Cristancho.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABALLERO

L E Y 21 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la 149 de 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Son causales de recompensa:
1.ª Muerte recibida en campo de batalla ú otra acción de guerra ó al desempeñar alguna función de servicio ó á mano de enemigos armados del Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas en cualquiera de estos casos;

2.ª Invalidez absoluta resultante de heridas recibidas en los mismos casos;

3.ª Muerte ó invalidez absoluta ocasionada por enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno legítimo;

4.ª Acción distinguida de valor.

Art. 2.º Son causales de pensión:

1.ª Tiempo de servicio en la guerra de la Independencia;

2.ª Hecho señalado y heroico ejecutado en defensa de la Nación ó del Gobierno legítimo y que haya ilustrado el nombre de su autor, colocándolo en primera línea entre los beneméritos de la Patria;

3.ª Dirección suprema, con mando de Ejército, de campañas y batallas de excepcional importancia en defensa de la Nación ó de las instituciones, que hayan ilustrado el nombre de su autor;

4.ª Servicios prestados á la República en guerra exterior que hayan merecido condecoración á sus autores ó mención honorífica;

5.ª Tiempo de servicio posterior á la guerra de la Independencia.

Art. 3.º Los militares acreedores á pensión en el caso del ordinal 4.º del artículo anterior, quedan asimilados á militares de la Independencia para los efectos de esta Ley.

Art. 4.º Las pensiones á que se refieren los ordinales 2.º y 3.º del artículo 2.º serán decretadas por el Congreso aun sin solicitud de parte. No podrán otorgarse pensiones que excedan del sueldo de un General en Jefe.

Tales pensiones se concederán en vida al individuo que prestó los servicios que dan derecho á ellas, ó después de su muerte á su viuda, siempre que no pase á segundas nupcias, á sus hijos legítimos y madre. Fallecido el agraciado, pasarán á los mencionados herederos en el orden y proporción establecidos para las recompensas en el artículo 7.º de la Ley 149 de 1896.

Art. 5.º Las pensiones de hijas de los militares de la Independencia se conservarán íntegras, por manera que la parte

correspondiente á las pensionadas que hayan ó hubieren fallecido, acrecerá á la parte que toca á las hermanas ó hermana sobreviviente.

Art. 6.º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

L E Y N.º 22 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere una autorización á los Consejos municipales de Sonsón y Pensilvania.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorizase ampliamente á los Consejos municipales de Sonsón y Pensilvania, para reglamentar, dentro de sus respectivos límites, sin restricción alguna, la entrega á pobladores de los terrenos á que se refiere la Ley 31 de 1887, de acuerdo con el ordinal 17, artículo 208 de la Ley 149 de 1888. En consecuencia, no será necesaria la aprobación del Gobierno ni la del Congreso para ninguna de las medidas que dicten los expresados Consejos municipales en virtud de la autorización que se les confiere, y en ejercicio de los derechos que los respectivos títulos de propiedad les otorgan.

Art. 2.º Por la presente Ley no se alteran en nada los derechos legítimamente adquiridos por entidades ó particulares en los terrenos mencionados, ni tampoco se introduce novedad en los límites de los Departamentos de Antioquia y Tolima.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la mencionada Ley 31 de 1887.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 10 de 1904.

Publíquese y ejecútense.
(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,
BONIFACIO VELEZ

L E Y N.º 23 D E 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

que honra la memoria del General Jesús Casas Castañeda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La Patria agradecida recomienda á la veneración pública la memoria sin mancha del General D. Jesús Casas Castañeda, muerto heroicamente en la flor de sus días, el 9 de Agosto de 1900 en el combate de Lincoln.

Parágrafo. Su retrato, hecho con fondos públicos, será colocado en el Ministerio de Guerra.

Dada en Bogotá, á siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO O.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO.—El Secretario del Senado, *Victor Mallarino*—El Secretario de la